



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-67/2023

PARTE ACTORA: GENARO
AURELIO RAMÍREZ MORALES Y
OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
CELEDONIO MORALES VELASCO
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Genaro Aurelio Ramírez Morales, Dionicio Ramírez Velasco, Delfino Velasco Morales, María Luisa Velasco Morales, Pánfilo Santiago Velasco, Magdalena Santiago Hernández y otras personas,¹ quienes se ostentan como ciudadanía indígena de Buenavista, agencia municipal de

¹ En lo sucesivo se les podrá citar como parte actora o parte promovente. Asimismo, se señala que el resto de las personas que signan el escrito de demanda se precisan en el anexo 1 de la presente sentencia.

Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, municipio que se rige por su sistema normativo interno.

La parte actora impugna la sentencia de nueve de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JNI/59/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa,³ que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento, celebrada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Personas terceras interesadas	9
TERCERO. Causal de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Reparabilidad.....	14
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	39
ANEXO 1.....	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aseverado por la parte actora, de la revisión de la sentencia

² En adelante se le podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto Electoral local, autoridad administrativa local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

controvertida se puede constatar que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos expuestos a su conocimiento, relativos a la supuesta exclusión de la agencia municipal de Buenavista de la asamblea extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós donde se eligieron concejalías en el ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, así como de la presunta vulneración a su sistema normativo interno por no haberse emitido y difundido la convocatoria como tradicionalmente se hace en la comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Elección ordinaria.** El trece de noviembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para efecto de celebrar la elección ordinaria y renovar a las autoridades municipales del ayuntamiento Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
2. **Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2022 por el que declaró jurídicamente no válida la elección referida y exhortó a las autoridades municipales que llevaran a cabo una nueva asamblea electiva.
3. **Convocatoria a elección extraordinaria.** En misma data el ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec celebró sesión extraordinaria de cabildo en la cual se aprobó la convocatoria para la elección

extraordinaria de concejalías, la cual tendría verificativo el treinta de diciembre siguiente.

4. Elección extraordinaria. El treinta de diciembre siguiente se celebró la elección extraordinaria del ayuntamiento en cuestión, en la que resultaron electas las siguientes personas:

Personas electas para las concejalías 2023-2025			
No.	Cargo	Propietarios/as	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Celedonio Morales Velasco	Adrián Ramírez Santiago
2	Sindicatura Municipal	Maximino Ramírez Morales	Moisés Ramírez López
3	Regiduría de Hacienda	Joaquín Pérez López	Roberto Morales Velasco
4	Regiduría de la mujer indígena	Clara Ramírez Santiago	Epifanía Morales Morales
5	Regiduría de Salud	Claudia Morales Ramírez	Margarita Hernández Pérez
6	Regiduría de Educación	Inocencia Cruz Santiago	Rosas de Guadalupe Gaytán Velasco
7	Regiduría de Obras	Moicés Pacheco García	Martimiano Ramírez Santiago

5. Segunda calificación. El treinta y uno de diciembre posterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria señalada.

6. Medio de impugnación local. El veinte de enero de dos mil veintitrés⁴ Genaro Aurelio Ramírez Morales y otras personas promovieron *juicio electoral de los sistemas normativos internos* ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo que validó la elección extraordinaria. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JNI/59/2023.

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

7. **Sentencia impugnada.** El nueve de marzo la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente señalado por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

8. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de marzo la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

9. **Recepción.** El veintisiete de marzo se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió la autoridad responsable.

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-AG-40/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁶

11. **Cambio de vía.** El tres de abril este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía del medio impugnativo y ordenó reconducir la demanda de la parte actora a juicio electoral.

12. **Turno nuevo.** El mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-67/2023** y turnarlo a la

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección del ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1,

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

38 y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

16. Además, se deben tener por reproducidas las razones que se dieron en el Acuerdo de Sala del expediente SX-AG-40/2023.

17. Por otra parte, el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En ese orden, en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a derechos político-electorales de la ciudadanía; no obstante, en la vigente Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger esos derechos.

19. Asimismo, mediante Acuerdo General 1/2023 la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los medios presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la referida Ley, lo que acontece en el caso, pues la demanda que dio origen a este juicio se presentó el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Personas terceras interesadas

20. En el presente juicio comparecieron con la intención de ser reconocidos como parte tercera interesada Celedonio Morales Velasco,

⁹ También podrá citarse como Ley general de medios.

Adrián Ramírez Santiago, Maximino Ramírez Morales, Moisés Ramírez López, Joaquín Pérez López, Roberto Morales Velasco, Clara Ramírez Santiago, Epifanía Morales Morales, Claudia Morales Ramírez, Margarita Hernández Pérez, Inocencia Cruz Santiago, Rosas de Guadalupe Gaytán Velasco, Moicés Pacheco García y Martimiano Ramírez Santiago, quienes se ostentan como ciudadanía indígena y como autoridades electas del ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca.

21. Sin embargo, dicho carácter no se le reconoce a Roberto Morales Velasco, por lo siguiente.

22. El artículo 17, apartado 4, inciso g, de la Ley general de medios, dispone que quienes pretendan comparecer como terceras y terceros interesados podrán hacerlo mediante los escritos pertinentes, en los cuales deberá constar el nombre y firma de quien comparece.

23. En la especie, del escrito de comparecencia se advierte que Roberto Morales Velasco no firmó dicho escrito, de ahí que la falta del requisito antes precisado conlleva a no reconocerle la calidad con que se ostenta.

24. Por otro lado, respecto al resto de las y los comparecientes cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica.

25. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres de quienes comparecen y sus firmas; y se formularon oposiciones a las pretensiones de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

26. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la comparecencia transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) del dieciséis de marzo a la misma hora del veintidós de marzo siguiente.¹⁰

27. Por ende, toda vez que el escrito se presentó el veintiuno de marzo, es evidente que se satisface el requisito.

28. **Legitimación.** Las personas comparecientes se encuentran legitimadas para ello, en virtud de que se trata de ciudadanía por su propio derecho; además, también tuvieron ese carácter en la instancia local.

29. **Interés incompatible.** La parte compareciente tiene un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

30. Ello, debido a que, al tratarse de las personas que resultaron electas en la asamblea cuya invalidez se pretende, es evidente que pretenden que ésta se mantenga contrario a lo solicitado por la parte actora.

¹⁰ En el cómputo del plazo no se consideran el dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, debido a que se trata de días inhábiles. Los dos primeros por ser sábado y domingo, respectivamente; y el último por tratarse de un día de descanso obligatorio, conforme con el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior conforme con la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de parte tercera interesada a la ciudadanía en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

32. En el apartado cuarto de su escrito, las y los terceros interesados expusieron lo que denominaron cuestiones de previo y especial pronunciamiento referentes a la improcedencia del medio de impugnación.

33. En relación con lo anterior, manifestaron que, en su concepto, el juicio es improcedente, toda vez que no existe una afectación a los derechos de la parte promovente, pues pretenden sorprender a esta Sala Regional con hechos falsos e incongruentes con los verdaderamente acontecidos en la elección.

34. Al respecto, debe indicarse que, para efectos de procedencia, por regla general, basta que en la demanda se aduzca la afectación de algún derecho; lo que es distinto a la demostración de esa afectación, cuestión que sí corresponde al estudio de fondo del asunto.¹¹

35. En ese sentido, contrario a lo sostenido por las personas terceras interesadas, el examen de lo acontecido en la asamblea electiva y la decisión respecto de si se causó una afectación a los derechos de la parte actora son cuestiones que atañen al estudio de fondo de la controversia.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

36. Así, a efecto de no prejuzgar sobre lo expuesto por ambas partes y evitar caer en el vicio lógico de petición de principio, lo alegado será estudiado en el fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

37. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, fracción II, 17 apartado 1, 36 y 38 de la Ley general de medios, tal como se precisa a continuación.

38. **Forma.** Este requisito se satisface, porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se mencionan los nombres de quienes acuden como parte actora y se plasman las respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan tanto los hechos en que se basa la impugnación como los agravios que causa el acto combatido.

39. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el diez de marzo,¹² por lo que el plazo para promover el juicio transcurrió del once al dieciséis de marzo.¹³

¹² Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas de 173 a 176 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

¹³ Lo anterior, pues se deben descontar los días once y doce de marzo de la presente anualidad, por ser sábado y domingo, conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, antes referida.

40. En ese sentido, debido a que la demanda se presentó en la última fecha, es evidente que se satisface el requisito.

41. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanía indígena de la agencia municipal de Buenavista en Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca.

42. Además, porque fueron parte actora en el juicio al que le recayó la sentencia ahora combatida, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

43. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios.¹⁴

44. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

45. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92 apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Reparabilidad

46. Con respecto a la reparabilidad, debe precisarse que en el acuerdo que declaró válida la elección extraordinaria se señaló que las personas

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002, previamente citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

electas fungirían en el periodo comprendido del uno de enero de la presente anualidad al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

47. En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia, ya aconteció la prevista toma de protesta de las personas electas.

48. Pese a ello, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

49. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.¹⁵

50. En el caso, la calificación de la elección y la fecha prevista para la toma de posesión fueron prácticamente consecutivas, al existir sólo un día de diferencia entre una y otra; por lo cual se concluye que no existió tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa.

¹⁵ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

51. Por ende, de conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta del Ayuntamiento electo.

SEXTO. Estudio de fondo

52. Es importante precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.¹⁶

53. Sin embargo, el contexto social de la comunidad de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, ha sido descrito por el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada. Por lo que, en atención al principio de economía procesal, no se reiterará en esta sentencia.

A. Pretensión y síntesis de agravios

54. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, declare como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca.

55. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

a) Falta de exhaustividad

56. La parte actora refiere que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo, pues no advirtió que la agencia municipal de Buenavista, perteneciente al municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, fue excluida de la elección extraordinaria de autoridades municipales, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

57. Asimismo, señala que se enteró que la asamblea extraordinaria no se llevó a cabo, sino que únicamente se realizó una pequeña reunión con habitantes de la cabecera municipal, estando presentes unas cien (100) personas, siendo en esta reunión donde la autoridad municipal saliente y el presidente municipal que resultó electo acordaron simular la asamblea extraordinaria, para lo cual acordaron levantar documentos y utilizar firmas de la ciudadanía que hubiese realizado algún trámite en el municipio para integrar falsamente el expediente que remitieron al Instituto Electoral local, cuestión que no fue analizada por la autoridad responsable.

58. De igual forma, manifiesta que lo afirmado por el Tribunal local en cuanto a que el agente municipal de Buenavista firmó el acta de la asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil veintidós, así como la participación el día de la elección de alguna ciudadanía que suscribió la demanda primigenia, es incorrecto, pues no advirtió que las firmas de esas personas fueron manipuladas para lograr imponer a la autoridad municipal que resultó electa e incluso tuvieron conocimiento que, de manera dolosa, se anduvieron recabando firmas en otras agencias municipales para poder simular la celebración de la elección.

b) Vulneración al método electivo

59. La parte promovente expone que la autoridad municipal realizó la asamblea electiva en un lapso de dos días, inobservando las formalidades establecidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-022/2022, donde el Instituto Electoral local identificó el método de elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, ya que en la sesión de cabildo de veintinueve de diciembre de dos veintidós —el mismo día en que el IEEPCO calificó como no válida la elección ordinaria—, se aprobó la convocatoria a la elección extraordinaria; lo cual trastoca el sistema normativo interno de la comunidad, pues atendiendo al mismo y a lo asentado en el dictamen referido, previo a la elección, se tenía que realizar una asamblea general donde se definiera el día y hora para su celebración, aunado a que era imposible convocar a una asamblea con un día de anticipación, por lo que en su estima se está ante una elección simulada donde incluso falsificaron firmas y el sello de las autoridades auxiliares.

60. De igual forma, señala que la convocatoria no fue publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera y de las agencias municipales, ni tampoco se dio a conocer por perifoneo, por lo que la ciudadanía nunca se enteró de la asamblea electiva.

61. Por lo anterior, considera que dicha exclusión violentó sus derechos político-electorales, ya que es una falta grave el hecho de que no fueran convocados a la citada asamblea electiva.

B. Manifestaciones de las personas terceras interesadas

62. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”,¹⁷ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de las los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia.

63. De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos en su escrito.

64. Al respecto, las y los comparecientes expusieron lo siguiente:

- Se deben desestimar las pretensiones de la parte actora y se debe confirmar la sentencia controvertida, ya que el Tribunal local fue exhaustivo, pues analizó todos los temas de agravio que le fueron planteados, aunado a que fundó y motivó debidamente su determinación al establecer disposiciones normativas al caso concreto.
- En ese sentido, consideran que la determinación del Tribunal local debe confirmarse.

C. Delimitación de la controversia

65. Previo a estudiar la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional federal, se deben puntualizar algunos aspectos.

66. Ante la instancia local, la parte actora expuso diversos planteamientos, los cuales el Tribunal responsable conjuntó en los siguientes temas de agravio.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- a) Vulneración al sistema normativo de la comunidad, por validar una elección donde no se publicó la convocatoria, conforme al dictamen del Instituto Electoral local.
- b) La exclusión de la agencia Buenavista para participar en la asamblea extraordinaria de elección, pues la ciudadanía no fue convocada conforme al dictamen del IEEPCO.
- c) La creación de la Regiduría de la Mujer Indígena no fue aprobada por el pleno consenso de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de decisión dentro del municipio.

67. Como parte de su metodología de estudio, la autoridad responsable determinó analizar de manera conjunta los temas de agravio a) y b) y de manera individual el precisado con el inciso c).

68. Una vez concluido el estudio de los temas, determinó que no le asistía la razón a la parte actora en ninguno de ellos y, por tanto, se debía confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró válida la elección de concejalías en el ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca.

69. Ahora, tal como se advierte de la síntesis de agravios, la parte promovente expone ante esta instancia federal, sustancialmente, la falta de exhaustividad del Tribunal local al no advertir que la agencia a la que pertenecen fue excluida de la asamblea electiva de treinta de diciembre del año pasado, así como la vulneración a su sistema normativo interno por no haberse emitido la convocatoria como tradicionalmente se hace.

70. En ese sentido, como se puede observar, la parte actora no impugna las consideraciones del acto controvertido, relativas a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

supuesta vulneración del sistema normativo interno de la comunidad por la creación de una regiduría de la mujer indígena.

71. Así, se adelanta que esta Sala Regional exceptuará de su estudio la temática antes precisada, limitándose a decidir si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable respecto al análisis de los tópicos relativos a la exclusión de la agencia de Buenavista el día de la elección, así como la transgresión del sistema normativo de la comunidad por no emitirse debidamente la convocatoria.

72. Una vez delimitada la controversia en estudio, se procede a analizar lo planteado por la parte actora.

D. Metodología de estudio

73. Por cuestión de método, los planteamientos de la parte promovente, así como de las y los terceros interesados, serán analizados de manera conjunta, sin que tal forma de proceder en modo alguno les depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁸

E. Postura de la Sala Regional

74. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

75. Como ya se señaló en la síntesis de agravios, la parte promovente plantea, de manera concreta, que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, pues no advirtió que la agencia municipal de Buenavista fue excluida de la elección extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós, aunado a que la misma fue simulada y donde participaron solo unas cien (100) personas, y que si bien en el acta de la asamblea electiva aparecen las firmas del agente municipal y de diversas personas pertenecientes a la referida agencia, estas fueron manipuladas; aunado a que se pasó por alto que se trastocó el sistema normativo del municipio, pues la convocatoria no fue difundida como es la costumbre de la comunidad, es decir, publicada en los lugares más visibles y concurridos del municipio y por perifoneo.

76. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte promovente, debido a que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo, pues analizó todos los aspectos que le fueron sometidos a su consideración.

77. En efecto, la autoridad responsable señaló que la parte actora ante dicha instancia manifestó que en un lapso de dos días la autoridad municipal realizó una asamblea electiva sin cumplir con las formalidades establecidas en el dictamen aprobado por el Instituto Electoral local, pues –a su decir– solamente el cabildo realizó sesión extraordinaria el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (la misma fecha en que se calificó como no válida la elección de trece de noviembre) y aprobó la convocatoria de elección extraordinaria de concejalías del municipio.

78. Además, el Tribunal responsable precisó que la parte actora en la instancia previa manifestó que previamente a la emisión de esa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

convocatoria se debió haber realizado una asamblea general para definir el día y hora de la asamblea electiva, lo que nunca ocurrió, ya que por la extensión territorial de su municipio y la falta de infraestructura de comunicaciones era prácticamente imposible convocar a una asamblea con un día de anticipación.

79. De igual manera el referido Tribunal precisó que la parte promovente primigenia manifestó que la convocatoria no había sido publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las agencias, así como tampoco se dio a conocer por perifoneo (como lo señala el dictamen del IEEPCO que identifica el método de elección); por ello, adujo que su comunidad no tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea y, por tanto, a su decir, la agencia Buenavista había sido excluida para participar en la supuesta asamblea.

80. En ese orden, el Tribunal local razonó que los motivos de agravio resultaban ineficaces.

81. Ello, porque si bien, como lo señaló la parte actora, de conformidad con lo establecido en el sistema normativo que impera en el municipio la convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las agencias, así como se difunde por medio de perifoneo; lo cierto era que, en el caso, se había emitido una convocatoria para la asamblea electiva que fue calificada con el carácter de urgente, donde se estableció que, por única ocasión, sería difundida mediante voceo y de casa en casa, ello atendiendo a una situación extraordinaria.

82. Por lo anterior, ese Tribunal razonó que si bien era cierto que tal precisión establecida en la convocatoria era contraria al sistema normativo que venía imperando en la comunidad, por no haber sido emitida en los términos que tradicionalmente se venía haciendo; lo ineficaz del agravio radicaba en que, del contenido del acta de asamblea electiva extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se advertía una asistencia de quinientos treinta y dos (532) personas, por lo que –a su juicio– la convocatoria había cumplido con su objetivo de llamar a la ciudadanía del municipio a participar en la elección, con independencia de como se había difundido.

83. Lo anterior, tomando en cuenta que en la elección ordinaria de trece de noviembre de dos mil veintidós —la cual se declaró como no válida— participaron cuatrocientos cincuenta y siete (457) personas.

84. Es decir, en la elección extraordinaria participaron setenta y cinco (75) personas más que en la ordinaria.

85. Respecto a este punto, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local, pues en el caso devino una situación extraordinaria que conllevó a que se emitiera una convocatoria con la calidad que le adjudicó la autoridad municipal y que trajo como consecuencia una modulación del sistema normativo, específicamente respecto a cómo se tenía que ser difundida.

86. Para evidenciar lo anterior, es importante traer a colación la situación extraordinaria que se suscitó en el presente asunto:

- i. El trece de noviembre de dos mil veintidós se celebró la asamblea general comunitaria en el municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, con la finalidad de elegir a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

autoridades municipales del ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

- ii. Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós la elección mencionada fue calificada como jurídicamente no válida por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, por no cumplir con aspectos relativos a la participación de las mujeres, por lo que se ordenó la celebración de una asamblea electiva de carácter extraordinaria.
- iii. Como consecuencia de lo anterior, el propio veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la cual se aprobó la *“convocatoria urgente de la elección extraordinaria de la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de la población de Santiago Tlazoyaltepec, distrito de Etna, Oaxaca”*.¹⁹
- iv. Como quedó establecido en la convocatoria, el treinta de diciembre siguiente se llevó a cabo la elección extraordinaria donde se eligieron a las autoridades municipales del ayuntamiento, misma que fue calificada como válida por parte del Consejo General del Instituto Electoral local y lo cual constituyó el acto impugnado ante la instancia primigenia.

87. Como se puede advertir de la relatoría anterior, y como bien lo señaló el Tribunal local, en el caso existió una causa que en consideración de la autoridad municipal saliente (autoridad que según

¹⁹ Visible de foja 262 a 264 del cuaderno accesorio único.

el sistema normativo de la comunidad es la facultada para emitir la convocatoria) justificaba que se emitiera una convocatoria de manera urgente, pues en su apreciación se tenían que elegir nuevas autoridades en el ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec antes del uno de enero de dos mil veintitrés, fecha en que ya tendrían que estar instaladas las nuevas concejalías para el periodo 2023-2025²⁰ para evitar que existiera una posible irreparabilidad que pusiera en juego la estabilidad del municipio.

88. Ahora, como bien lo razonó la autoridad responsable, resulta importante la participación de la ciudadanía el día de la elección extraordinaria, ya que, si bien la convocatoria no fue difundida bajo la formalidad que tradicionalmente se hace, lo cierto es que atendiendo al número de asistentes a la asamblea electiva se advierte que la misma tuvo una efectividad en su difusión.

89. Lo anterior, tomando en cuenta que el objeto de la convocatoria consiste en hacer del conocimiento de las personas a quienes va destinado un acto determinado.

90. En ese sentido, es evidente que dicho objetivo se alcanzó en la elección en comento, porque como bien precisó el Tribunal local la participación de la ciudadanía fue mayor a la elección inmediata anterior, que en este caso fue la del trece de noviembre de dos mil veintidós.

91. Ahora, del contenido de la propia convocatoria se puede observar el cambio a un aspecto del método de elección (consistente en que la

²⁰ Afirmación que se desprende del acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

convocatoria no fuese publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las agencias, además de no ser difundida por perifoneo); no obstante, esta Sala advierte que sólo fue una medida que aplicaría para la elección de treinta de diciembre de dos mil veintidós, atendiendo a su carácter extraordinario.

92. En efecto, como parte medular de la convocatoria se estableció que la asamblea de elección extraordinaria se realizaría en la data señalada y tendría las siguientes características:

[...]

- *Se exhorta a las ciudadanas y ciudadanos de esta población acudir con responsabilidad a esta convocatoria, para llevar la finalidad de asamblea antes citada.*
- ***Se autoriza que por esta ocasión la convocatoria se difunda por voceo y de casa en casa y se tenga en consideración a las agencias municipales.***
- *Se deben tomar las medidas necesarias para avisar e invitar a participar a las mujeres de la comunidad. Se les deberá proporcionar vehículos y acompañamiento en caso de que ellas lo requieran para poder acudir a la asamblea. En todo caso la invitación deberá ser cordial y se le deberá explicar la importancia de su participación.*

[...]

*Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

93. Como se puede observar, la medida de la cual se queja la parte actora sólo tuvo aplicación para esta elección extraordinaria, sin que se advierta que sea un cambio permanente al sistema normativo del municipio de Santiago Tlazoltepec, pues la modificación a este aspecto será una decisión que tendrá que ser deliberada, en su caso y si así se decide, por la asamblea general comunitaria como autoridad máxima del municipio.

94. Aunado a que del acta de asamblea de treinta de diciembre del año pasado no se advierte que la ciudadanía haya realizado pronunciamiento en contra de esa situación, al contrario, como se ha precisado en líneas anteriores, la participación fue mayor a la asamblea efectuada el trece de noviembre de ese año, lo que –se reitera– acredita la efectividad de la convocatoria.

95. Por otra parte, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local también analizó la supuesta falta de participación y/o exclusión de la agencia municipal en la elección extraordinaria.

96. Para este efecto, razonó que la elección ordinaria resultaba importante en cuanto a la participación de la ciudadanía, pues en ella se advertía la concurrencia de la agencia municipal de Buenavista.

97. Lo anterior, debido a que tal y como había quedado asentado en el acta de asamblea extraordinaria, la comunidad —constituida como asamblea general comunitaria— acordó retomar la decisión adoptada en la elección de trece de noviembre del año pasado, es decir, dejar intocados los cargos elegidos en la elección ordinaria y donde tuvo participación activa la agencia municipal de Buenavista.

98. Efectivamente, de la referida acta de asamblea se advierte lo siguiente

[...]

*En este punto la señora **Lucía Ramírez Hernández**, pide el uso de la voz y manifiesta lo siguiente “Recibimos con mucha alegría que el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA haya ordenado que se garantizara el derecho de participación política a las mujeres del municipio de Santiago Tlazoyaltepec pues por primera vez veo muchas mujeres en esta asamblea. Las mujeres somos comprometidas con nuestro propio*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

pueblo y no queremos que haya una nueva elección, sino que la que ya se realizó se respete y se incluyan más mujeres. Por eso vengo a proponer que se respeten las elecciones del día 13 de noviembre pero que además se cree una regiduría que deberá llevar por nombre regiduría de la mujer indígena, la cual será ocupada siempre por mujeres indígenas de la población. Esta regiduría si no nos equivocamos será la primera en el país, pues hay regidurías de asuntos indígenas, pero no de mujeres indígenas.

*Esta regiduría tendrá por objeto y atribuciones todas las enmarcadas en la Ley orgánica municipal pero además será la encargada de cumplir el mandato del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA para que se “adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511”. **Por lo cual pido que se voten dos propuestas. La primera que tienen que ver con que se respeten los nombramientos realizados el día 13 de noviembre y la segunda que se vote la creación de la regiduría de la mujer indígena. Se someten a votación, a mano alzada, ambas propuestas y estos son los resultados.***

PRIMERA PROPUESTA

PROPUESTA	NÚMERO DE VOTOS
MANTENER LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE	396
VOLVER A REALIZAR NOMBRAMIENTOS	37

SEGUNDA PROPUESTA

PROPUESTA	NÚMERO DE VOTOS
Creación de la regiduría de la mujer indígena	418
No crear la regiduría de la mujer indígena	12

[...]

TERNA PARA SÍNDICO MUNICIPAL

NO.	NOMBRE	COMUNIDAD	VOTOS
1	MAXIMINO RAMÍREZ MORALES	TIERRA CALIENTE	100
2	MAXIMINO RAMÍREZ MORALES	BUENAVISTA	254
3	REMIGIO RAMÍREZ RAMÍREZ	GACHUPIN	54

TERNA PARA REGIDOR DE HACIENDA

NO.	NOMBRE	COMUNIDAD	VOTOS
-----	--------	-----------	-------

1	MARCELO VELASCO HERNÁNDEZ	CENTRO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	113
2	JOAQUIEN PÉREZ LÓPEZ	PORTEZUELO	270
3	PEDRO PÉREZ RAMÍREZ	BUENAVISTA	20

[...]

TERNA PARA SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA

NO.	NOMBRE	COMUNIDAD	VOTOS
1	ROBERTO MORALES VELASCO	BUENAVISTA	117
2	MARCELO VELASCO HERNÁNDEZ	CENTRO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	54
3	JUAN LÓPEZ VELASCO	BUENAVISTA	71

[...]

TERNA PARA SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN

NO.	NOMBRE	COMUNIDAD	VOTOS
1	MARTIMIANO RAMÍREZ SANTIAGO	CENTRO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	51
2	ISRAEL RAMÍREZ VELASCO	CENTRO SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	102
3	ROSAS GUADALUPE GAYTÁN VELASCO	BUENAVISTA	151

[...]

*Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

99. Así, el Tribunal local consideró que del acta de asamblea era posible advertir que en dicha integración fueron propuestas y electas ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la agencia de Buenavista.

100. En efecto, como quedó evidenciado en la citada acta, se advierte que diversas personas de la agencia municipal de Buenavista fueron propuestas como concejales, tal fue el caso de Pedro Pérez Ramírez, Juan López Velasco, Maximino Ramírez Morales, Roberto Morales Velasco y Rosas Guadalupe Gaytán Velasco, siendo estos tres últimos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

los que resultaron electos como síndico municipal propietario, regidor de hacienda suplente y regidora de educación suplente, respectivamente.

101. Asimismo, el Tribunal local razonó que resultaba claro que, en la elección ordinaria de trece de noviembre de dos mil veintidós, donde participaron cuatrocientos cincuenta y siete (457) ciudadanos, existió participación de la agencia municipal de Buenavista, comunidad a la que hizo referencia la parte actora local.

102. En ese sentido, si en la elección extraordinaria que se impugnó se advertía la participación de un mayor número de personas [quinientas treinta y dos (532)] en comparación con la ordinaria [cuatrocientos cincuenta y siete (457)], era dable realizar la inferencia lógica que en ella participó nuevamente la agencia en comento.

103. Lo anterior, se refuerza con el hecho de que según de lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-022/2022 (donde el Instituto Electoral local identificó el método de elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Tlazoyaltepec) el número que tradicionalmente ha participado en las asambleas electivas es de seiscientos ochenta y tres (683) personas (en el año 2016) y seiscientos noventa y cuatro (694) personas (en el año 2019).

104. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la decisión de la asamblea general comunitaria de retomar los resultados de la elección del trece de noviembre de dos mil veintidós y crear la regiduría de la mujer indígena fue una solución autocompositiva a la problemática que la propia comunidad estaba enfrentando y que tenía el efecto de cumplir con lo ordenado por el Instituto Electoral local en

cuanto a la integración de más mujeres a la vida política de la comunidad.

105. Pues el hecho de que quienes participaron en la elección logaran materializar una mayor injerencia de mujeres en la integración del ayuntamiento, sin necesidad de acudir a los tribunales o alguna intervención externa a la comunidad, debe tenerse presente y valorarse en el contexto que se desarrolló el presente caso.

106. Siguiendo con el estudio de la autoridad responsable, se advierte que desestimó el agravio de la parte actora local en cuanto a la supuesta falta de participación de la agencia municipal de Buenavista en la elección extraordinaria.

107. Ello, porque señaló que de las constancias que obraban en autos, en específico del acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil veintidós, en primer lugar, se advertía que esta fue firmada y sellada por Anastasio Ramírez Santiago, en su calidad de agente municipal de la agencia Buenavista.

108. Además, que el nombre y firma del representante común de la parte actora local (quien pertenece a la comunidad de Buenavista) aparecía visible en las hojas de la lista de asistencia de la asamblea de elección extraordinaria, así como los nombre y firmas de Jorge Velasco Santiago, Virginia Velasco Ramírez, Teresa Santiago Ramírez, María Luiza Velasco Morales, Cirina Velasco Morales, Lucia López Morales, Mariela Morales López, María Ramírez Santiago, Lorenza Velasco Ruiz, Higinio Velasco Hernández, Faustina Pacheco Morales, Rebeca Morales López y Marcial Morales Hernández (personas que suscribieron el escrito de demanda primigenio).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

109. Situación que, por sí sola, podía apuntar que la agencia de Buenavista sí tuvo conocimiento de la convocatoria y, por tanto, pudo participar en la elección.

110. Sin que pasara inadvertido que la parte actora local manifestara que dicha asamblea general extraordinaria realmente nunca aconteció, pues refería que solo fue una pequeña reunión del cabildo y poca ciudadanía.

111. Sin embargo, el Tribunal responsable consideró que por cuestión de lógica, la parte actora primigenia no podía argumentar que no ocurrió algo donde ella participó; además, ese argumento resultaba ineficaz porque no se encontraba sustentado con algún medio de prueba que lo acreditara. Esto es, no se acreditó que la asamblea extraordinaria no se llevó a cabo y que en realidad fue una pequeña reunión del cabildo saliente y un reducido grupo de personas.

112. Ahora, no escapa a esta instancia jurisdiccional federal que la parte actora manifiesta que el Tribunal local no advirtió que las firmas de las personas que supuestamente participaron en la asamblea extraordinaria de treinta de diciembre del año pasado fueron manipuladas; sin embargo, se limita a realizar dicha afirmación sin expresar mayores razones lógico-jurídicas que la llevan a concluir esa situación ni aporta algún medio de prueba que sustente su dicho.

113. Misma suerte corre su planteamiento donde señala que tuvo conocimiento que de manera dolosa se anduvieron recabando firmas para poder simular la celebración de la elección, pues para derrotar el acto de autoridad debe aportarse algún medio objetivo que lleve a advertir la irregularidad aducida.

114. Finalmente, la autoridad responsable consideró que la parte actora en la instancia previa adujo que la convocatoria fue emitida por la autoridad saliente, cuando el sistema normativo señala que esta debe ser aprobada por la asamblea general comunitaria; sin embargo, partía de una premisa errónea, pues del sistema normativo que impera en la comunidad, el cual se desprende de las últimas tres elecciones del municipio y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-022/2022, se advertía que la convocatoria era emitida por la autoridad municipal en funciones y no por la asamblea general comunitaria como erróneamente lo afirmaba la parte actora local, de ahí que se desestimara dicho motivo de disenso.

115. Como se puede advertir, contrario a lo aseverado por la parte promovente, se puede constatar que la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos expuestos a su conocimiento, relativos a la supuesta exclusión de la asamblea electiva extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós y la presunta vulneración a su sistema normativo interno por no haberse emitido y difundido la convocatoria como tradicionalmente se hace en la comunidad.

116. No obstante, la determinación del Tribunal local derivó que de las pruebas y documentos que integraban el expediente no se advertía que la elección extraordinaria en análisis vulneró el sistema normativo de la comunidad, puesto que –como se señaló en párrafos anteriores– las modificaciones al método electivo derivaron de una situación extraordinaria que fue ratificada por la asamblea general comunitaria (máximo órgano de autoridad en la comunidad); asimismo, se acreditó que la agencia Buenavista no fue excluida de esa elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

117. De ahí, que los agravios expuestos por la parte actora resulten **infundados**.

F. Conclusión

118. Al haber resultado infundados los conceptos de agravio de la parte promovente lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

119. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las partes actora y tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral referido y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1

No.	Actoras y actores
1	Rafaela Santiago P.
2	Antonia Santiago Stg
3	Cirina Velasco Morales
4	Antonia Velasco Ramírez
5	Lucía López Morales
6	Rosalía Martínez Santiago
7	Isabel López Santiago
8	Petronila Stg. Hernández
9	Carmen Santiago Ramírez
10	Luciana Morales Santiago
11	Agustina Santiago Ruiz

No.	Actoras y actores
12	Ceferina Velasco Santiago
13	Juana Santiago Hernández
14	Viviana Ramírez Santiago
15	Juana Santiago Morales
16	Veneranda Morales Pacheco
17	Francisca Velasco Morales
18	Alejandro Cruz
19	Paula Santiago Cruz
20	Angelina Santiago Ruiz
21	Magdalena Santiago Hernández
22	Zenaida Hernández Santiago



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-67/2023

No.	Actoras y actores
23	Francisca Morales Stg.
24	Cándida Ramírez Velasco
25	María Morales Santiago
26	Fortunata Morales Santiago
27	María Luisa Velasco Morales
28	Julián Santiago Santiago
29	Ema VR
30	P Santiago Velasco (ilegible)
31	Bonifacio Ramírez Santiago
32	Jorge Santiago Ramírez
33	Delfino Velasco Morales
34	Patricio Pacheco Morales
35	José Ramírez Morales
36	Apolonio Morales Cruz
37	Jorge Velasco Santiago
38	Lorenzo Ramírez Velasco
39	Tomas López Ramírez
40	Alejandro Ramírez Velasco
41	Máximo Velasco Ramírez
42	Maximina Pérez García
43	Hermelindo Gaytán Santiago
44	L López Martínez (ilegible)
45	Cristina López Morales
46	Fátima Velasco Pacheco
47	Agustina Gaytán Santiago
48	Irene Santiago Santiago

No.	Actoras y actores
49	Alejandra Ramírez Cruz
50	Claudia López Santiago
51	Lucina Santiago Hernández
52	Esteban Ramírez Morales
53	Ceferino Santiago López
54	Juan López Velasco
55	Genaro Ramírez Morales
56	Ciro Ramírez Cruz
57	Antonio Velasco López
58	Fernando Ramírez Morales
59	Ignacio Ramírez Velasco
60	Martín Demetrio Velasco Cruz
61	Bartolomé Morales Velasco
62	Pedro Pérez Ramírez
63	Agustín Morales López
64	Jesús Ramírez Santiago
65	Antonio Pérez Velasco
66	Oscar Ramírez Velasco
67	Rogelio Ramírez Santiago
68	Arnulfo López Velasco
69	Hermelindo Velasco Pacheco
70	Felipe Gaytán Velasco
71	Cecilia Pacheco López
72	Patricia Pérez Ramírez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral